

Datos del Expediente

Carátula: CABRERA OSVALDO LUIS Y OTRO/A C/ COTO CICSA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 13/09/2024

N° de Receptoría: LM - 31222 - 2015

N° de Expediente: LM - 31222 - 2015

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales:

Fecha: 16/10/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)16/10/2025 12:03:28 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 16/10/2025 12:03:27 - PEREZ CAPELLA Hector Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante 16/10/2025 12:26:51 - TARABORRELLI Jose Nicolas - JUEZ

Funcionario Firmante 16/10/2025 12:38:54 - TORANZO ORUE Valeria Graciela - SECRETARIO DE CÁMARA

– NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 16/10/2025 12:39:03

Fecha de Notificación 17/10/2025 00:00:00

Notificado por TORANZO ORUE VALERIA GRACIELA

– REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 74B35D1F

Fecha y Hora Registro 17/10/2025 12:34:39

Número Registro Electrónico 248

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por DE VITO LUCIANA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

"CABRERA OSVALDO LUIS Y OTRO/A C/ COTO CICSA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

EXPTE. LM-31222-2015

JUZGADO CIVIL Y COM. NRO.6

En la ciudad de San Justo, en la fecha de firma digital del presente, los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Matanza -Sala Primera-, celebran Acuerdo Ordinario para dictar pronunciamiento en los autos caratulados: **"CABRERA OSVALDO LUIS Y OTRO/A C/ COTO CICSA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" (Expte. LM-31222-2015)**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires-, resultó que debía ser observado el siguiente orden de votación: **DR. PÉREZ CAPELLA - DR. TARABORRELLI - DR. POSCA (Se deja constancia que el Dr. Posca no integra el acuerdo por uso de licencia)**; resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª cuestión: ¿Corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por la parte actora?

2ª cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada?

3ª cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

I.- Antecedentes del caso

El día 11 de junio de 2024 el Señor Juez de la Instancia de origen dictó sentencia en estas actuaciones, resolviendo **"1º Rechazar las excepciones interpuestas por LG Electronic Argentina de falta de legitimación pasiva y activa, con costas a la excepcionante.-**

2º) Hacer lugar a la demanda instaurada y, en consecuencia, condenar a COTO CICSA y LG ELECTRONIC ARGENTINA, a abonar dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la presente, a MARIA AVELINA LOPEZ Y OSVALDO LUIS CABRERA la suma de Pesos dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil (\$ 2.468.000.-), con más los intereses y actualización establecidos en el considerando V), desde la fecha de su exigibilidad (9 de Julio de 2012) y hasta su efectivo pago.

3º) Imponer las costas del presente proceso a la parte demandada en virtud de la derrota obtenida (art. 68 del CPCC). Hágase saber que oportunamente deberá dar cumplimiento con el pago de la tasa y sobretasa de justicia (art. 337 del Código Fiscal y ley 8455), bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a los organismos respectivos.

4º) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 Dec Ley 8904/77 y Ley 14967).(…)"

Con el escrito electrónico de fecha 14/6/2024 09:15:53 los actores Osvaldo L. Cabrera y María Avelina Lopez, ambos por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Graciela de Rodríguez Trio, apelaron la sentencia, recurso que fuera concedido libremente en fecha 19/6/2024.

Mediante las presentaciones de fecha 19/6/2024 16:10:41 y 24/6/2024 08:47:21, el Dr. Hernán Martín Oriolo, abogado en representación de LG Electronics Argentina S.A., y el Dr. Fernando Damián Krasnobroda, abogado apoderado de COTO CICSA, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada, los que se concedieron libremente en fecha 27/6/2024.

En fecha 10/7/2024 los accionantes señalan que *“...conforme lo dispone la ley 13.133 en su artículo 29, cuando se acogiere la demanda, la apelación concedida a la parte perdedora debe ser concedida previo depósito del capital, intereses y costas.”* Que, al haberse omitido la aplicación del artículo al acoger el recurso interpuesto, solicitan se subsane dicho error.

Por lo cual, el magistrado de grado dispone *“...intímese a la parte demandada -LG Electronics Argentina S.A., atento haberse omitido en su oportunidad - a que dentro del plazo de cinco días deposite en la cuenta judicial Nro. 5120-027-570619/4 CBU 0140042727512057061945., abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a nombre de los presentes obrados, el monto total estimado para atender a las sumas de condena, por un total de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON 90/100 (\$ 5.638.166.90).-; ello bajo apercibimiento de dejar sin efecto el recurso de apelación oportunamente concedido. (art. 34, 36, 135, 243 C.P.C.C. y art. 29 de la ley 13.133).”*

Con la presentación de fecha 14/8/2024, el Dr. Oriolo, por la representación invocada acreditó el pago mediante transferencia bancaria efectuada a la cuenta de autos, y solicitó se tenga a su mandante por cumplida la intimación.

Finalmente, en fecha 12/9/2024 se dispuso la elevación de la causa, la que fue radicada por ante esta Sala Primera en fecha 13/9/2024.

Mediante proveído dictado el 20/9/2024 se hizo saber a todas las partes intervinientes en el proceso la radicación de los presentes ante esta Sala Primera y su integración. Asimismo, se requirió al juzgado de origen la remisión de la causa, junto con los autos “LOPEZ MARIA AVELINA y otro/a C/ COTO CICSA y otro/a S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (LM-35818/2016), en formato papel, constando la recepción en fecha 9/10/2024.

En fecha 18/10/2024 se pusieron los autos en secretaria, llamándose a expresar agravios a los apelantes por el término de cinco días. Seguidamente, se tuvo a la parte demandada -“LG Electronic Argentina”- por presentada de manera espontánea su expresión de agravios de fecha 8/10/2024 a las 19:36:38.hs.

Con los escritos de fecha, 24/10/2024 19:56:36 y 29/10/2024 13:28:12, los accionantes -Osvaldo L. Cabrera y María Avelina Lopez, ambos por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Graciela de Rodríguez Trio, y el Dr. Fernando Damián Krasnobroda, abogado apoderado de COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A, respectivamente, presentaron sus expresiones de agravios.

Corrido el pertinente traslado (v. trámite de fecha 6/11/2024), el mismo ha sido contestado por los accionantes en fecha 12/11/2024 20:11:08, el Dr. Fernando Damián Krasnobroda -por la representación invocada- en fechas 15/11/2024 11:45:39 y 15/11/2024 11:45:56, y por el Dr. Hernán Martín Oriolo, abogado en representación de LG Electronics Argentina S.A., en fechas 15/11/2024 17:23:03 y 15/11/2024 17:34:07.

El día 28/3/2025 se dispuso correr vista de la causa a la Fiscalía de Cámara Departamental, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, la que fuera evacuada en fecha 5/5/2025 ratificando en todos sus términos lo dictaminado en la presentación electrónica de fecha 10/11/23.

En fecha 6/6/2025 pasaron los Autos para dictar Sentencia, practicándose el 17/7/2025 el sorteo de vocalía para estudio y votación.

II.- Los recursos de apelación y los agravios de las partes

II. i.- LG Electronics Argentina S.A

En su presentación efectuada en fecha 8/10/2024 el Dr. Oriolo, en su carácter de letrado apoderado de la codemandada, expuso que la sentencia recurrida agravia a su mandante por lo siguiente: **a)** Que contrariamente a lo señalado por el sentenciante, en todo momento dio cumplimiento al plexo consumeril. Al respecto, considera que el magistrado de grado ignoró en su sentencia los efectos legales del convenio celebrado entre el Sr. Cabrera y COTO y confundió los verdaderos alcances de la responsabilidad solidaria establecida por el art. 40 CPCCN. Alega que *“Ahora bien, el A quo dictaminó que ante el incumplimiento de COTO en el cambio de dicho equipo, obligación pactada mediante acuerdo transaccional, ello admitía que se efectúe un escrutinio de cuestiones ya zanjadas por dicho convenio, relativas al servicio recibido por el consumidor con respecto sus reclamos por dicho Aire Acondicionado Serie 9286. Consideró, además, que la conducta desplegada por LG también debía someterse a revisión, toda vez que el A quo afirmó que los Servicios Técnicos de LG no declararon de manera irrefutable que el Aire Acondicionado Serie 9286 adoleciera de un defecto de fabricación y por consiguiente es responsable solidario en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor de los alegados daños por las fallas del producto y el servicio de garantía ofrecido. En resumen, el A quo simplemente se limitó a fundar su sentencia a través de una interpretación mecánica de los hechos, y se ocupó de evaluar si se acreditó que el Aire Acondicionado Serie 9286 adoleciera de un defecto de instalación excluido por la garantía ofrecida por LG, para luego dictaminar que dicha empresa debía responder solidariamente por el servicio supuestamente deficiente suministrado. Todo ello, como si el convenio transaccional no hubiera existido, ni hubiera generado efecto legal alguno.”* **b)** Que el magistrado de grado omitió valorar que la vía judicial idónea para el caso de marras debió haber sido la ejecución del acuerdo transaccional, en tanto la celebración de dicho convenio no permite volver a analizar cuestiones ya zanjadas por el mismo. Omitiendo considerar que la conducta de la actora se encuentra reñida con la doctrina de los actos propios. **c)** Que,

contrariamente a lo expuesto por el magistrado, el Equipo Serie 9284 objeto de la litis no contaba con ningún defecto de fábrica, sino que adolecía de una instalación defectuosa. Manifiesta que los defectos de instalación y los daños que estos pudieran causar en los equipos comercializados por su representada no están cubiertos por la garantía de funcionamiento cuando, como en este caso, la instalación fue realizada por terceros ajenos a LG. **d)** La improcedencia y estimación del rubro por Daño material. Señala al respecto “*El A quo estableció que cada uno de estos conceptos que conforman el rubro de daño material fueron establecidos a la fecha del decisorio recurrido. No obstante ello, aún así dispuso de manera arbitraria y desmesurada que este rubro deberá volver a ajustarse conforme lo establecido por el apartado V el cual dispone una actualización desde el dictado de la presente sentencia y hasta el momento del efectivo pago conforme el CER y una tasa de interés del 6% anual desde la fecha de la compra originaria, 9 de julio de 2012 hasta la de su efectivo pago. Así las cosas, surge de manera palmaria el perjuicio generado a mi mandante, quien debería pagar el desorbitante monto de daño material ya ajustado por el A quo (conf. sentencia: “todos establecidos a la fecha de este decisorio”) por un incumplimiento cometido en el marco de un reclamo que un consumidor dirigió a otra empresa, y asimismo deberá abonar otros dos ajustes más -CER y tasa del 6% anual- que se computan por el mismo período de tiempo. Es decir, mi mandante fue condenada a pagar una triple indemnización por este concepto. (...) en caso de mantenerse el resolutorio apelado, se configuraría un enriquecimiento sin causa a favor del consumidor quien percibiría el valor de cada concepto reclamado actualizado a la fecha de la sentencia (tal como el precio de la heladera), con más mayores intereses calculados a adicionar sobre dicho valor actualizado computados desde la fecha de compra hasta el efectivo.”* **e)** La improcedencia y estimación del rubro Daño Moral. **f)** La improcedencia del rubro Daño Punitivo, su cuantificación -la que entiende desmesurada- la aplicación de una actualización conforme CER y una tasa de intereses desde la fecha de compra hasta el efectivo pago, lo que califica de improcedente y arbitrario. **g)** La imposición de las costas por aplicación del principio de la derrota. **h)** La inaplicabilidad de la doctrina del fallo BARRIOS al caso de autos.

II. ii. Osvaldo Cabrera y María Avelina Lopez

En su memorial de agravios de fecha 24/10/2024 los accionantes aseveran que la sentencia apelada los agravia por lo siguiente: **a) Daño material:** afirman que el monto establecido para gastos de instalación y entrega resulta excesivamente exiguo. **b) Daño moral:** lo critican por reducido, atento la dimensión y trascendencia del perjuicio ocasionado. **c) Daño punitivo:** Lo consideran insuficiente e insignificante atento la importancia y caudal económico de las empresas demandadas, señalando que no cumple con el objetivo y finalidad de la imposición de esta multa civil.

II. iii.- COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A.

En su expresión de agravios presentada en fecha 29/10/2024, el Dr. Krasnobroda, en su carácter de letrado apoderado de la codemandada, expuso que la sentencia agravia a su mandante por las siguientes cuestiones: **a) Atribución de la responsabilidad:** Destaca que “*...Coto intervino exclusivamente en su carácter de vendedor del referido producto, el cual ha sido recibido de conformidad por el adquirente sin merecer ningún tipo de objeción. Asimismo, mi representada no resulta ser fabricante del bien ni se encuentra autorizada o facultada a intervenir bienes fabricados por terceros, no resultando la reparación de electrodomésticos una actividad incluida en su objeto social, a diferencia de LG, quien sí resulta ser el fabricante del aire acondicionado objeto de las presentes actuaciones, y cuenta con su propio servicio técnico autorizado para evaluar eventuales defectos de los productos que fábrica y, en su caso, intervenir los bienes a los efectos de su reparación.(...) La responsabilidad recae en el fabricante al momento previo de enviar el producto a la venta, resultando ello totalmente ajeno a mi representada, quien, se reitera, intervino exclusivamente en su carácter de vendedor, no existiendo entonces actuar negligente o desinformativo...*” Por lo cual alega el hecho de un tercero. A su vez refirió que “*...se ha dicho que le corresponde al damnificado por un vicio o defecto de fabricación de un producto la prueba del mismo; es decir, deberá acreditar que la cosa no era apta para el fin para el cual fue adquirido (Llambías, “Daños causados por productos elaborados”, LL 1979-B-1093). En la especie, la actora no acreditó los hechos fundantes de su acción, por lo que las circunstancias que rodean el relato no resultan suficientes para imputar responsabilidad a mi mandante, motivo por el cual la demanda deberá ser rechazada, con costas.”* **b)** Cuestiona la concesión del Daño Moral, así como el monto establecido. **c)** Critica la determinación del rubro “Daño material” a valores actuales. Es decir, se agravia en relación a la determinación del rubro por el reintegro del precio del aire acondicionado a valor actual de mercado, “*...por cuanto con el sistema de determinación de un “valor actual” y con el agregado del CER más la tasa pura del 6% anual hasta el momento del pago, no sólo se duplica el modo de actualización sino que también se encubre una indexación de una obligación dineraria que, cabe destacar, se encuentra prohibida en nuestro sistema normativo desde el año 1991 mediante la Ley 23.928, cuyo Art. 10 dispone: “Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar”.* Solicita que este rubro se calcule, eventualmente, a valores históricos, reduciéndose considerablemente el monto reconocido por el a quo por este rubro indemnizatorio. **d)** Concesión de Daño Punitivo. **e)** La tasa de interés aplicable.

ALA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR HECTOR ROBERTO PÉREZ CATELLA, dijo:

III.- Sobre la suficiencia recursiva

Previamente, por una cuestión metodológica, corresponde resolver el planteo que formulan las accionadas, en sus contestaciones de agravios -presentaciones electrónicas de fecha 15/11/2024-, mediante las cuales se expiden sobre la insuficiencia del recurso incoado por la parte actora, por considerar que la pieza de agravios presentada por ella no constituye una crítica concreta y razonada.

En este sentido, de la atenta lectura de tal presentación, surge a todas luces y prima facie, desde la óptica puramente formal, que dicho escrito que impugna el pronunciamiento de Primera Instancia, constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la parte apelante -desde su ángulo de visión subjetivo- considera equivocado. Por lo tanto, corresponde decretar el rechazo del pedido, por ajustarse la pieza cuestionada, desde la óptica “técnico-formal y “prima facie” a las prescripciones legales del artículo 260 y 261 del CPCC.

Por las consideraciones legales expuestas, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

Por análogos fundamentos el Dr. Taraborrelli también **VOTA POR LA NEGATIVA.**

ALA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR HECTOR ROBERTO PÉREZ CATELLA, dijo:

LA SOLUCIÓN

Centrados los agravios que constituyen el marco cognoscitivo de esta instancia jurisdiccional, me abocaré al tratamiento de los mismos, debiendo destacar que, salvo disposición legal en contrario, los Jueces han de formar convicción respecto de la prueba haciendo mérito de las reglas de la sana crítica. No tendrán obligación de valorar expresamente en la sentencia cada medio de prueba producido, sino únicamente aquellos que fueron esenciales y decisivos para el fallo de la causa. (Art. 384 CPCC).

Del mismo modo, he de dejar aclarado que en el estudio y análisis de los agravios los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino tan solo los que considere suficientes y decisivos para resolver el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

IV.-La arbitrariedad.

Tal como tiene dicho la jurisprudencia "las resoluciones deben contener los fundamentos e indicar cuáles son las normas o principios jurídicos aplicables al caso y que den sustento a la decisión que se pronuncia (art. 161 cit.). Es más, cabe consignar que la exigencia de motivar la sentencia tiene raigambre constitucional, pues el artículo 171 de la Constitución de la Provincia impone que los jueces las funden "en el texto expreso de la ley, y la falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso. Debe recordarse, como lo ha hecho reiteradamente la Suprema Corte, que dicho requisito, lejos de constituir una solemnidad secundaria y dispensable, constituye en cambio una de las más trascendentes garantías de la justicia, cuyo cumplimiento debe ser exigido incluso de oficio desde que permite a los justiciables conocer cuáles son las razones por las que se admite o rechaza la pretensión, posibilitando de tal modo la debida crítica o el eventual consentimiento y, asimismo, en cuanto al Tribunal "ad quem", valorar cuáles serán los agravios y ataques que el recurrente deberá efectuar al pronunciamiento que reputa injusto." (CC0001 QL 19338 RSI 221/18 I 28/06/2018).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha tenido oportunidad de expedirse manifestando que: "Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad debe aplicarse únicamente en aquellos fallos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, 2456, 311:786, 2293; 312:246 entre otros). Por esta razón, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos: 329:717 entre otros)." (Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha: 06/06/2017. LA LEY 19/06/2017, 19/06/2017, 4 – LA LEY 2017-C, 490 – LA LEY 26/06/2017, 5, con nota de Felipe F. Aguirre; LA LEY 2017-C, 552, con nota de Felipe F. Aguirre; LA LEY 17/06/2017, 17/06/2017, 8 – LA LEY 2017-C, 450 – RCyS2017-VII, 173).

Por su parte, nuestro Tribunal Provincial tiene dicho que: "La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restrictiva, pues no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales en orden a temas no federales, dado que para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido" (Berdichevsky, Claudia contra Swiss Medical S.A. Amparo Queja SCBA LP Rc 120988 I 19/04/2017 B3902576). "El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. (SCBA, conf. L. 83.456, sent. del 19-XII-2007; L. 91.739, sent. del 20-II-2008; L. 89.858, sent. del 19-III-2008). (Esta Sala in re "Perez Sanchez Francisco c/ Carapella Sergio s/ daños y perjuicios"; Causa N° 4566/1 RSD 149 de fecha 21/8/2019, voto del Suscripto).

Así de la atenta lectura de la causa, no se advierte que el Sr. Juez de grado haya dictado una sentencia arbitraria ni que pueda tacharse de absurda, por lo que corresponde el rechazo de este planteo introducido por la parte demandada.

V.- De las obligaciones a cargo de los proveedores en la relación de consumo. Su responsabilidad frente al consumidor.

En primer término, no puedo dejar de señalar que –tal como lo indicó el magistrado de grado y arribó firme a este Tribunal- entre las partes de autos subyace una típica relación de consumo (Conf. Ley 24.240); los accionantes resultan ser consumidor al haber adquirido un equipo de aire acondicionado para uso familiar (art. 1 de la ley 24.240) y, por otro lado, COTO CICSA y LG Electronic Argentina encuadran en los términos del art. 2 de la ley de defensa del consumidor, ya que resultan ser personas que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios (véase lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal en fecha 10/11/2023).

Sentado lo anterior, resulta oportuno traer a la memoria los autos caratulados "Hurtado Jorge Oscar c/ Autoandina S.A. y otros s/ daños y perjuicios" causa N° 4972/1 RSD N°43/18 de fecha 13/3/2018 en los cuales ya me he pronunciado sobre los deberes de los empresarios en las relaciones de consumo. En efecto, en dicha causa se ha resuelto: "El consumo mismo, como hecho, supone la previa adquisición u obtención del uso o disfrute de bienes, o prestación de servicios; y todos esos canales de acceso al consumo tienen, habitualmente, esencia contractual.

La justicia contractual en las relaciones de consumo, está condicionada también por la necesidad de imponer al empresario, un estricto deber de asegurar la eficacia del bien o servicio para el cumplimiento de la finalidad a que están destinados, a fin de satisfacer plenamente el interés del consumidor, y evitar que del consumo resulte daño a su persona o bienes.

A esos efectos, los ordenamientos jurídicos imponen el deber de suministrar garantías expresas y por escrito contra desperfectos o mal funcionamiento de ciertos bienes (ley venezolana, art. 11; ley argentina de lealtad comercial, art. 12).

También como derivación del principio de la buena fe que universalmente es sustento básico del derecho contractual, recae sobre fabricantes, vendedores y proveedores, una "obligación tácita de garantía", o "deber accesorio de seguridad", que les impone desenvolver su conducta en el contrato, de modo tal que las prestaciones a su cargo no lleguen a producir perjuicio alguno al consumidor.

La obligación contractual tácita de garantía es uno de los pilares básicos de la protección jurídica del consumidor, tendiente a asegurar que los bienes y servicios que adquiere sean inocuos para su persona y bienes: que no presenten peligros para su seguridad física y que satisfagan los requisitos normales de durabilidad, utilidad y fiabilidad, y sean aptos para el fin a que se destinan (Directrices de las Naciones Unidas, arts. 3° incs. a y b, 10, 11 y 16).

Por lo demás, el deber de garantía constituye una obligación de resultado, y entonces supone una presunción de responsabilidad, que sujeta al empresario, para liberarse de la obligación de indemnizar los daños, a la carga de demostrar que se produjeron por caso fortuito, o por culpa de la víctima o de un tercero.

La afirmación de esta concepción sobre la vigencia de la obligación contractual tácita de garantía –independiente, insistimos, de las garantías expresas asumidas–, es condición básica para la real concreción del derecho del consumidor, de acceso a una compensación efectiva de los daños (Directrices de las Naciones Unidas, art. 3°, inc. e), sometiendo al empresario a un severo sistema de responsabilidad civil por incumplimiento contractual. (Stiglitz, Gabriel A., El derecho contractual y la protección jurídica del consumidor, Cita Online: AR/DOC/2448/2).

Ahora bien, el art. 11 de la Ley 24.240 dispone que: "Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil –art. 231 del CCyC–, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo".

Tal como explica Farina, "si bien la norma habla de "garantías" en plural, específicamente se está refiriendo a lo que llama "garantía legal", entendiéndolo por tal la responsabilidad que la ley, con independencia de lo pactado, pone a cargo de todos quienes intervienen en la cadena de comercialización, según lo prevé el art. 13. Lo destacable es que esta garantía legal rige por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, lo que implica una mayor tutela para el adquirente que la otorgada por el Código Civil en cuanto a los vicios redhibitorios (ver arts. 2164 y 2170)" (Farina, Juan M. "Defensa del consumidor y del usuario". Comentario exegético de la ley 24.240 con las reformas de la ley 26.361, 4ta. Edición actualizada y ampliada; Ed. Astrea; Ciudad de Bs. As.; 2011, pág. 251.)

Si bien el art. 11 se refiere de un modo explícito solamente a la garantía legal, implícitamente, tanto del epígrafe y del texto de la referida norma como del principio de autonomía de la voluntad (art. 1197, Cód. Civ.-art. 959 del CCyC-), resulta que puede existir una garantía convencional, o incluso unilateral, por encima de los mínimos de orden público fijados por la garantía legal, la que nos parece apropiado denominar facultativa o comercial."

En lo relativo al servicio técnico, la ley consumeril establece en su art. 12 que "Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de las partes y repuestos." Al respecto, refiere el autor de cita que "es importante advertir que la obligación de brindar servicio técnico adecuado está impuesta por el art. 12 de la ley al fabricante, al vendedor y al importador. La reglamentación los engloba bajo el rótulo de "proveedores" que menciona el art. 2°, los que en su caso deberán contar con un taller propio o con un servicio contratado para atender reclamaciones de esa naturaleza. La ley no limita la obligación a prestar el servicio adecuado, sino que la extiende al suministro de partes y repuestos necesarios."

En lo atinente a la responsabilidad, el art. 13 de la normativa bajo análisis dispone que "Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el art. 11." Este artículo se está refiriendo a la responsabilidad de todos aquellos que intervienen en la cadena de comercialización de cosas muebles no consumibles, según lo dispuesto por el art. 11. Tengamos presente que la responsabilidad in solidum, prevista en este art. 13 para supuestos específicos (cosas muebles no consumibles), se refiere al otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, respecto del buen funcionamiento de la cosa adquirida, lo cual constituye uno de los aspectos derivados del más amplio concepto de responsabilidad que tiene todo proveedor frente al adquirente (Farina, ob. cit., comentario al art. 13 de la LDC).

Se ha pronunciado la jurisprudencia afirmando que "De conformidad con la ubicación que ocupa, el art. 13 se refiere a la responsabilidad de todos aquellos que intervienen en la cadena de comercialización de cosas muebles no consumibles, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 11; esta responsabilidad in solidum, prevista para un caso específico, es extendida por el art. 40 a todas las relaciones contractuales referentes a actos de consumo y uso.

En efecto, dispone el art. 40 que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor, y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria (en realidad, in solidum), sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena (art. 40, Ley 24240, mod. por Ley 24999).

Si bien ha sido cuestionada la responsabilidad del vendedor –no fabricante o productor o elaborador- frente al consumidor final por un vicio de fabricación, el art. 40 de la LDC dispone que lo es. Al respecto, desarrolla Farina que “la respuesta positiva se basa en que existe una obligación de garantía o seguridad que le impone al vendedor la carga de preservar al consumidor final, como resultante de una obligación de seguridad, que le exige garantizar al consumidor que el elemento no le ocasionará daños; pero el vendedor ¿se exime de responder acreditando ser un mero transmisor vehicular del producto, y demostrando que el vicio surge en el proceso elaborativo? Se argumenta que dicha exoneración es posible si reúne los siguientes requisitos: a) que el vicio sea exclusivamente de fabricación o de una manipulación en la que no tuvo ninguna intervención; b) que no tuvo (y no podía tener) conocimiento del defecto en razón de su arte o profesión, y c) que le resultaba imposible controlar la calidad del producto (siempre que no haya asumido personalmente la garantía por su bondad). Sin embargo, el art. 40 lo declara responsable frente al consumidor, sin atenuantes. Como dicen Alterini y Lopez Cabana, la responsabilidad del vendedor directo (sea intermediario o fabricante) frente al adquirente es contractual y tiene como fundamento una obligación de seguridad o garantía, que asume el enajenante. Esta obligación acompaña al contrato oneroso, y es de las llamadas de resultado o de fines. El vendedor se exime de responder cuando prueba la culpa de la víctima, y el hecho de un tercero por quien él no debe responder”. Agrega el autor que, a este efecto, no son terceros ni el fabricante ni quienes intervienen en la cadena de comercialización del producto.

Es decir, el art. 40 de la ley 24.240 dispone la liberación, total o parcial, mediante la prueba de que la causa del daño ha sido ajena al imputado, lo cual es acertado tratándose de una imputación objetiva. Las VIII Jornadas de Derecho Civil resolvieron que el elaborador se libera total o parcialmente acreditando; 1) El caso fortuito extraño a la empresa; 2) la culpa de la víctima; 3) el hecho del tercero por quien no se debe responder.

Se aplican las reglas generales (arts. 901 a 906, Cód. Civ.), con alguna particularidad que señalaremos seguidamente. El hecho del tercero no puede ser el de los codeudores solidarios mencionados en la norma. (Lorenzetti, Ricardo L. “Consumidores”, segunda edición actualizada, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni, 2009, págs. 537, 538). A este efecto, no son terceros ni el fabricante ni quienes intervienen en la cadena de comercialización del producto.

Por lo tanto, queda abarcado en la norma, todo supuesto en que haya un menoscabo en el derecho del adquirente del bien, su pérdida o que lo hagan impropio para su destino o disminuya el uso que de ese bien es natural obtener.” (Cam. Civ. y Com. de Lomas de Zamora, en los autos “Mercurio, Cosme Gregorio c/ Organización Sur Automotores S.A. y otro s/ Sustitución y Daños”, expte. 63.986, RSD de fecha 21/2/2008)

Aclara Farina que el art. 40 de la LDC se refiere al daño en sentido genérico y no específicamente a uno que pueda sufrir en su persona el consumidor o usuario, sino a todo perjuicio resultante de un vicio que la cosa o el servicio ocasionen, y con mayor razón cuando este daño surja por riesgo propio de la cosa o por la mala prestación del servicio. Cabe, pues tener en cuenta que el daño puede afectar a la cosa o al servicio, y de él derivar un perjuicio directo o indirecto de carácter patrimonial, moral o corporal.

Todos quienes intervienen en la relación de consumo son responsables, como dispone el art. 42 de la Const. Nac. ante los consumidores y usuarios por la protección de la salud, seguridad e intereses económicos.

Por su parte, el art. 17 de la Ley 24.240 dispone que ante una reparación no satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: “a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio.” Concluye el artículo diciendo “En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder”

Para que la reparación del bien no sea satisfactoria, éste no debe poseer las "condiciones óptimas" para cumplir con el uso para el cual fue fabricado. “Óptimo”, según la Real Academia Española, significa “que no puede ser mejor”.

El decreto reglamentario se encarga de aclarar que debe entenderse por "condiciones óptimas" y explica que son aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante. Es decir que, una vez entregada la cosa aparentemente "reparada" al consumidor, la reparación del bien no será satisfactoria cuando éste no pueda emplearla para el fin para la cual la adquirió y de acuerdo a las instrucciones impartidas en el certificado de garantía (art.14, inc. c), ley 24.240). Ante la duda, si la cosa reúne las condiciones óptimas o no, deberá estarse siempre a favor del consumidor tal como lo determina el art. 37, segundo párrafo, primera parte de la ley. (Sagarna, Fernando A, comentario al art. 17 de la ley 24.240 en Picasso - Vazquez Ferreyra, Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada, Edit. La Ley, Tomo I, año 2009, págs. 206/207).

Conforme se desarrollara anteriormente el artículo 11 de la ley 24.240 establece la responsabilidad legal por los defectos o vicios de cualquier índole -manifiestos u ostensibles, originarios o sobrevenidos-, que afecten la identidad entre lo ofrecido y entregado, o influyan en el normal funcionamiento de la cosa. La norma contempla la falta de identidad en el pago o la no satisfacción del uso o duración esperable, pero no distingue el carácter del vicio. Por lo tanto, queda comprendido el vicio aparente y el vicio redhibitorio, siempre que el último reúna las características de grave, oculto, y previo o contemporáneo a la adquisición. La falta de identidad entre lo ofrecido y lo entregado o el funcionamiento inadecuado es un incumplimiento contractual que permite al consumidor optar por las soluciones del artículo 10 bis de la ley 24.240 o solicitar la reparación. En caso de optar por la reparación, y si la misma no es satisfactoria, se da la posibilidad de pedir el reemplazo del bien, devolverlo en el estado en que se encuentre recibiendo el importe equivalente, o reclamar una quita proporcional del precio. La hermenéutica de los artículos 10 bis y 17 de la ley 24.240 nos lleva a concluir que no es necesario acudir previamente a la reparación de la cosa, pero si esto ocurre y la subsanación es deficiente, se regresa a la solución genérica por incumplimiento. (...) el objeto adquirido tiene que ser apto para los propósitos ordinarios y, además, seguro. La obligación consagrada en el artículo 42 de la Constitución Nacional, al preservar todas clases de bienes, tanto patrimoniales como

extrapatrimoniales, es fundamento de lo afirmado. (Ramonda, Margarita, Vigencia de la garantía convencional en la compraventa de vehículos automotores y defensa del consumidor, AR/DOC/4464/2013).

Sentado lo anterior, habiendo quedado expuesto el criterio de ponderación, paso a analizar el fondo de la cuestión, valorando la prueba arrimada a estos autos, cabe aquí recordar la doctrina constante de la Casación Provincial en el sentido que es atribución del juez apreciar la prueba producida sin referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, seleccionando los más eficientes (arg. art. 384 del CPCC; SCBA Ac. 35.589, sent. del 21-1X-1984; Ac. 64.885, sent. del 14-VII-1984; DJBA, v. 40, pág. 71, cita de Morello, Augusto M. y otros, "Códigos...", ed. 1973, To V, pág. 182) basta que lo haga respecto de las que estime conducentes o decisivas para resolver el caso y omitir toda referencia a las que estimare inconducentes o no esenciales (Conf. Finochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el de la Provincia de Buenos Aires", To II, pág. 344).

En el supuesto de autos, los accionantes han relatado en su libelo de inicio que el día 9 de julio del año 2012, adquirieron en la firma COTO CICSA 2 (dos) aires acondicionados marca LG Split de 2200FC, lo que se acredita con el tique factura B No 5838-00030436 acompañado. Que en dicha oportunidad también abonaron el costo de la instalación y entrega de ambos equipos, contratando -asimismo- la garantía extendida por un período de 4 años.

Refieren que los equipos fueron enviados a su domicilio con fecha 11 de julio de 2012 -adunan los remitos 0133-10434695 y 0133-10434696 para acreditarlo- e instalados el día 14 del mismo mes y año por la empresa Mega Service Ballester SRL, cuyos certificados de instalación Nros. T08-O9 23560 y T08-0923561 acompañan.

Denuncian que *"Al cabo de unos días ambos equipos comenzaron a funcionar mal primero y a no funcionar directamente después, por lo que debimos realizar los reclamos correspondientes, haciendo el primero de ellos el día 19 de julio de 2012, a la fábrica LG, donde fuimos atendidos por Gisela Gonzalez, quien dio el nro. de reclamo R120719028043, el día 20 del mismo mes se reiteró el llamado siendo atendido por el sr Quiroz del Departamento de Queja, haciéndolo nuevamente por no recibir respuesta, siendo atendidos por Víctor Reyes.*

Además de realizar los reclamos a fábrica, también se hicieron a la empresa vendedora, siendo atendidos por quien dijo llamarse Silvana, no quiso dar su apellido y dio como No de referencia el 591005."

Continúan relatando que *"El día 3 de agosto se apersona al domicilio un técnico, que dijo llamarse Matías Sebastián y refirió que pertenecía a la firma Cliamb Air Conditioning Solutions, servicio oficial de LG. Revisó los equipos, y luego les cargó gas refrescante, manifestando que ese era el único problema que tenían, lo que es sumamente raro porque en tan poco tiempo de uso no hay posibilidad de que se descarguen al menos que hubiesen sido mal colocados o tuviesen problemas técnicos."*

Alegan que *"Los aires acondicionados siguieron sin funcionar correctamente, y al poco tiempo dejaron de funcionar, por lo que volvimos a realizar reclamos de reparación. Con fecha 17 de enero de 2013, vuelven de la misma empresa de servicio técnico a proceder a la revisión de los mismos, detectando como problema la falta de gas, por pérdida en una válvula, cosa extraña, porque habían sido recargados 5 meses antes y no les habían detectado ningún problema, el formulario de servicio lleva el No 27681.*

Los inconvenientes continuaron y los equipos seguían sin funcionar, a raíz de lo cual se volvieron a hacer reclamos, pero acudió a realizar el service el día 28 de febrero de 2013 la misma empresa que había realizado la instalación, Mega Service Ballester SRL, informando que no se encontraron pérdidas en las conexiones, orden de servicio No T08_09 26700. Cosa además sumamente extraña porque de la empresa Ibero Asistencia el día 6 de septiembre de 2013 si detectaron fuga de gas en ambos equipos."

Aseveran que jamás pudieron dar a los aparatos el destino para el cual habían sido adquiridos, debido a que nunca funcionaron. Resultando interminable la lista de reclamos que se efectuaron sin respuesta satisfactoria. Volviendo a revisar los equipos en fecha 14 de septiembre de 2013, técnicos de Mega Service (constancia No T08_09 27845).

Refieren que *"Dado el tiempo transcurrido sin recibir respuesta favorable decidimos efectuar el reclamo en la oficina de Defensa de Defensa del Consumidor y Usuarios de Tres de Febrero el día 10 de enero de 2014, que lleva el número de Expediente 4117-37024-C-2014, que desde ya se ofrece como prueba. Con la intervención de dicha oficina parecía que iban a dar celeridad al problema, pero no fue así. Ya en mayo de 2014, casi dos años después de la compra (...) se presenta en el domicilio Refrigeración Cael, enviadas por las demandadas, conforme lo pactado en la etapa de resolución de conflictos señalada en el párrafo precedente, a efecto de realizar la comprobación del problema y brindar solución al mismo, Presupuestos 0052 y 0053 acompañados, para luego proceder al cambio de las unidades, pero no lograron hacerlo.*

Con fecha 3 de agosto de 2014, a más de dos años de la adquisición e instalación de ambos equipos de aire acondicionado y más de 3 meses de lo acordado en el expediente administrativo señalado, se hizo presente en nuestro domicilio el servicio técnico LG, recién después de haber transcurrido tal cantidad de tiempo y de insistir en los reclamos, la demandada LG se dignó a realizar el servicio, y conforme orden de reparación que se acompaña, estaba mal realizada la instalación.

Después de reiterados incumplimientos y dado el resultado de lo informado por el técnico el día 21 de octubre de 2014, LG Electronics Argentina ofrece cambiar una unidad a su costo y así procedió a hacerlo el día 27 de noviembre de 2014."

Que *"...así continuó el peregrinar por la Oficina de Defensa del Consumidor para que dieran solución a nuestro problema, después de reiteradas audiencias y visitas técnicas, COTO CICSA ofreció el día 6 de marzo de 2015 el cambio de la otra unidad pero ... incumplió una vez más lo pactado, el día 21 de marzo del mismo año envió al Servicio Fri -Max Instalaciones, certificado No 0001-00021432 a realizar el desmonte del equipo instalado, lo cual se llevó a cabo, pero no instaló uno nuevo y no solo eso sino que no retiró la unidad desinstalada, solo procedió a depositarla en el fondo de nuestra casa, a la intemperie. El tiempo pasaba y nadie de Coto CICSA se dignó a proceder a la entrega e*

instalación del nuevo equipo, mientras tanto el viejo equipo continuaba en nuestro domicilio. El día 2 de mayo de 2015 a la madrugada, el equipo fue sustraído junto a otras pertenencias del fondo de nuestro domicilio, por lo que se efectuó la denuncia penal correspondiente en la Comisaría de Rafael Castillo, que se acompaña a la presente demanda.”

Afirman que “De lo expuesto se desprende que no hay responsabilidad de nuestra parte, nosotros siempre nos pusimos a disposición de la demandada para que le dé solución a los inconvenientes suscitados por su irresponsabilidad, pero muy a pesar nuestro no lo hizo, y ahora trata de escudarse en algo ajeno totalmente a nosotros. Insistimos, si hubiera cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones legales, nadie hubiera sustraído el equipo, porque lo hubieran desmontado y retirado del lugar, pasaron más de cuarenta (40) días para que se produzca el hecho desafortunado, y nadie de COTO CICSA se apersonó en nuestro hogar a retirar la unidad, y proceder al canje por una nueva, que por cierto, jamás entregaron.”

“Además de los perjuicios económicos que nos produjeron, con tantos llamados telefónicos para efectuar reclamos, asistir a un sinnúmero de audiencias, no solo por el gasto de traslado que ello implica, sino porque debíamos faltar a nuestro trabajo y nuestros ingresos se veían disminuidos por tales ausencias, más de una docena de ellas, también porque en la pared, al proceder al retiro de la unidad quedó un agujero de tamaño considerable, donde sumado al afeamiento del inmueble, entraba aire a la habitación. Dado la época del retiro de la unidad, mes de marzo, donde las temperaturas descienden en forma considerable, sobre todo por la noche, el perjuicio es mayor, ya que en ese ambiente se encuentra la habitación de nuestra hija, y por esa irregularidad no podíamos climatizar el ambiente y hacerlo un tanto confortable, aunque tratásemos de obstruirlo para no permitir el ingreso de ventilación alguna, y por más que intentamos su obstrucción con tapones de tela no se logró en lo absoluto, el frío se filtraba de todas maneras. claro está que si procedimos a hacer un gasto importante para climatizar el hogar, no es justo que por culpa de la demandada no solo no lo logremos, sino que estemos peor, porque irregularidades por ella realizadas nos provoquen un daño mayor y el objetivo que se tuvo al inicio con la compra de los split se viera frustrado.

Además de estos innumerables inconvenientes que nos produjo, para poder dar solución al problema, debimos adquirir una nueva unidad en reemplazo de aquella, que la empresa demandada nunca reemplazó, con el gasto que ello conlleva, ya habíamos adquirido una y no teníamos que gastar nuevamente en el mismo objeto, máxime que no funcionó nunca desde su instalación hasta su retiro. Debimos gastar dos veces en la misma cosa y para un mismo fin. Somos gente de trabajo y nuestros ingresos son lo bastante magros para tener que efectuar gastos innecesarios, y más aún cuando debemos hacerlo para solucionar un problema que otros debían haber dado solución en tiempo y forma. (...).”

Ahora bien, todas las partes han ofrecido prueba de informes a la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor y Usuario de Tres de Febrero, la que se encuentra producida a fs. 244/349.

De su pormenorizada compulsada se observa que en fecha 17/7/2018 el titular de la Subsecretaría Legal, Técnica y Administrativa de la Municipalidad de Tres de Febrero ha remitido copia certificada del expediente Municipal N° 4117-37024-C-2014 (28-01-14), de cuyas constancias se advierte lo siguiente:

Que con fecha 10/01/2014 consta un formulario de denuncia labrada ante la Municipalidad de Tres de Febrero Oficina Municipal de Defensa del Consumidor y Usuarios, por Osvaldo Luis Cabrera (Datos del autorizado María Avelina López), resultando denunciado “COTO Suc 129” “LG Cap. Fed.”, pudiendo leerse de la nota explicativa “10-01-2014. En el día de la fecha reitero reclamo de mal funcionamiento de dos aires acondicionados LG. Siendo realizada la compra el día 9-7-12 en la tienda COTO suc 129 Ciudadela. Tomando empresa instaladora MEGA SERVICE ofrecida por COTO y abonando los servicios a la misma, se realiza garantía extendida los equipos funcionan bien hasta el día 20-7-2012 por el cual a partir de la fecha se inician los reclamos de reparación sin tener respuesta satisfactoria”

“PRETENSIONES DEL DENUNCIANTE: Espero resolución inmediata, ya que siempre se recurrió a LG-COTO-INSTALADOR DE COTO y GARANTÍA AUTORIZADA sin tener una respuesta.”

Adundó la documentación en su poder; factura, comprobante de pago y constancia de garantía extendida de fecha 9/7/2012, remitos de fecha 11/7/2012, certificado de instalación N° T08_09 23560 de fecha 14/7/2012 emitido por Mega Service en el que -a su vez- surge el costo de los adicionales, constancias emitidas por distintas empresas que acudieran a los reclamos realizados en diversas fechas:

*AI PEDIDO de 19/7/2012. Cliamb Air Conditioning Solutions formulario de Servicio 23523 por garantía comercial modelo TSNHO96EML1 SERIE 101IXUM09286. “MOTIVO DE LLAMADA NO FUNCIONA. DESCRIPCION DE LA TAREA REALIZADA: SE CARGA GAS REFRIGERANTE DEJANDO UN 50 LIBRAS DE (R-22) EN NORMALES CONDICIONES Y SE PRUEBA TANTO EN FRIO COMO EN CALOR. NO SE DETECTAN FALLAS DE INSTALACION NI PERDIDA EN EQUIPO. FECHA CONFORME 3/8/2012.”

*AI PEDIDO de 15/12/2012. Cliamb Air Conditioning Solutions formulario de Servicio 27681 por garantía comercial modelo TSNHO96EML1 SERIE 101IXBEO8957. “MOTIVO DE LLAMADA NO ENFRIA. DESCRIPCION DE LA TAREA REALIZADA: SE REPARA PERDIDA EN VALVULA DE SERVICIO Y SE CARGA GAS (R22). EQUIPO FUNCIONA NORMAL. FECHA CONFORME 17/01/2013.”

*DE SERVICIO 28/2/2013. Mega Service N°T08-09 26700 por Reclamo, constando “NO SE ENCUENTRAN PERDIDAS EN LAS CONEXIONES”

*6/9/2013. IBERO ASISTENCIA. Orden de trabajo Expte N°113205779. “SERVICIO EFECTUADO. A/A LG MODELO TSNHO96EML1. DESCRIPCION: SE VERIFICA EQUIPO CON FUGA DE GAS EN CONEXIONES, TAPAS DE ROBINETES Y DE SERVICIO FLOJAS.”

*DE SERVICIO 14/9/2013. Mega Service N°T08-09 27845 por Reclamo. “OBSERVACIONES: FALLA: SEGÚN LA GARANTÍA SE VERIFICA EQUIPO CON FUGA DE GAS EN CONEXIONES TUERCAS FLOJAS EN LOS DOS EQUIPOS...”, constando “PERDIDA EN LOS

ROBINETES/ REVISAR BIEN LOS DOS EQUIPOS/ FALTAN LAS TAPAS DE BRONCE.”

En el expediente administrativo recibido consta la remisión de cédulas de notificación citando a las partes (Sr. Osvaldo Cabrera y COTO CICSA) a concurrir a una audiencia fijada en fecha 4/4/2014 ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor.

En fecha 4/4/2014 se celebra la audiencia, compareciendo todas las partes, fijándose una nueva para el día 15 de mayo de 2014.

En la audiencia del 15/5/2014, a la cual asistieran todas las partes (María Lopez, la Dra. Aguirre por COTO CICSA y el S. Golinelli por LG), otorgada la palabra al representante de LG, consta que *“...ofrece, sin reconocimiento de hechos ni derechos: en un plazo de 10 días hábiles a fin de constatar las fallas de 2 unidades de aire acondicionado, los aires son marca LG clase “A” luego de la constatación se otorgará un plazo de 20 días hábiles a realizar los cambios de las unidades quedando a costa de LG los gastos de traslado como de instalación de equipos, como también el desmonte de los que ya están colocados. Asimismo previo pasar el servicio técnico en las 2 oportunidades se comunicará previamente (...) a los fines de recordar la visita. Se deja constancia que la garantía de los productos comenzará a regir a partir de la instalación de las nuevas unidades. Siendo esto oído por la denunciante, la misma acepta la propuesta ofrecida y presta conformidad.”*

En fecha 14/7/2014 la Sra. María Lopez reclama la reposición de los aires acondicionados. Refiere que *“el día 26/5/2014 se hace presente en mi domicilio (...) la empresa Refrigeración Cael, fue atendida por mi hijo...quien le entrega a este los presupuestos N°52 y 53, sin tener ninguna respuesta a partir de esto. Solicito devolución y conexión de los aires en el plazo de 72 hs, siendo lo acordado en fecha 15/5/2014 en la oficina Municipal del Consumidor.”*

Surgen agregados los presupuestos referidos, cuyos diagnósticos efectuados el 26/5/2014 rezan: *“SE VERIFICO SENSOR DE AMBIENTE PEGADO A EVAPORADOR. PRESION NORMAL....”*(101XUM09286) y *“SE COMPROBO PERDIDA DE GAS EN EVAPORADOR U.I. PINCHADA”*(101XBEO8957).

El 11/9/2014 la Sra. María Lopez presenta una nueva nota en el Municipio debido al tiempo transcurrido sin haber obtenido una respuesta a su reclamo, señalando que se encuentra a la espera, y que no se ha dado cumplimiento a lo acordado.

En fecha 18/9/2014 se cita a las partes a una nueva audiencia a celebrarse el 21/10/2014. En la misma la apoderada de LG *“sin reconocer hechos ni derecho y a solo efecto conciliatorio, ofrece: el cambio de uno de los equipos Split, objeto del reclamo, por un nuevo equipo marca LG código JET COOL US-H096TNWO. En un plazo no mayor de 15 días hábiles retirarán por el domicilio del requirente (...) a través del servicio técnico interviniente, previo contacto (...); y en el mismo momento harán la colocación sin cargo de la nueva unidad. Asimismo, en ese momento se hará la revisión de la otra unidad, objeto del reclamo, para que para la nueva fecha de audiencia se entregue el informe pertinente que confirme o no si corresponde el cambio por una nueva unidad. (...) Se fija nueva fecha de audiencia para el día 21 de noviembre a las 9.30 hs. (...)”*

En el acta labrada en fecha 21/11/2014 con motivo de la mentada audiencia, se advierte que han comparecido todas las partes, que luego de ser estas oídas, se fija una nueva fecha de audiencia para el día 12/12/2014.

Del formulario del Servicio Técnico LG de fecha 27/11/2014 surge de las observaciones respecto al aire modelo 101XUM09286 lo siguiente *“SE COMPROBO QUE EN LOS DOS EQUIPOS SE COLOCARON CAÑERIAS DE 3/8 CUANDO LA QUE VA ES 1/2. OTROS DETALLES: SE VERIFICO SENSOR DE AMBIENTE PEGADO A EVAPORADOR, PRESION NORMAL NO HAY RASTRO DE ACEITE. SE DEBEN CAMBIAR LA CAÑERIA Y REALIZAR EL VACIO CORRESPONDIENTE PARA MEJOR RENDIMIENTO.”*

Del formulario del Servicio Técnico LG de fecha 27/11/2014 surge de las observaciones respecto al aire modelo 101XBEO8957 lo siguiente *“SE COMPROBO PERDIDA DE GAS EN EVAPORADOR. SE REALIZO CANJE DE EQUIPO COMPLETO. SE CAMBIO CAÑERIA Y CABLES DE CONEXIÓN.”*

En fecha 12/12/2014 se celebra la audiencia en la oficina Municipal de Información al Consumidor, compareciendo la totalidad de las partes. Del acta surge que *“LG Electronics Argentina S.A. cambió uno de los aires acondicionados del denunciante y el otro fue revisado por el servicio técnico del cual se acompaña informe, del cual surge un error en la instalación, la misma fue realizada por los instaladores contratados que ofrecía COTO CICSA por lo que en ese acto el representante de COTO se compromete a transmitir lo solicitado por el denunciante que es el cambio del aire acondicionado, consignando en este acta el teléfono del Sr. Cabrera Osvaldo (...) a los fines de que COTO se contacte con el mismo en caso de ser posible el cambio del producto antes de la fecha de audiencia para el día 19 de enero de 2015 a las 10.00 hs.(...)”*

En la mentada fecha -19/1/2015- obra el acta de audiencia, en la cual oídas las partes, se fija una nueva para el 6/3/2015 *“...a los fines de que la firma COTO CICSA envíe servicio técnico al domicilio del denunciante (...) previa comunicación del servicio técnico FRIMAX (...) para coordinar la misma...”*

En fecha 6/3/2015 *“La firma COTO CICSA sin reconocer hechos ni derechos y al sólo y único efecto conciliatorio ofrece el retiro del equipo averiado y cambio por un equipo nuevo igual o de similares características y su instalación sin cargo para el denunciante. Dentro de los 10 días hábiles se comunicarán con el denunciante para combinar el retiro e instalación de los correspondientes equipos.*

La denunciante manifiesta acepta el ofrecimiento efectuado y manifiesta que una vez cumplido con el mismo nada mas tendrá que reclamar por ningún concepto emergente del presente reclamo...”

En igual fecha se homologa lo acordado conforme lo normado por la ley nacional 24240 y provincial 13133 (arts. 47, 48, 79, 80, 81 y cctes.) y Decretos Municipales 782/14.

En fecha 28/5/15 la Sra. María Lopez presenta una nueva nota ante el Municipio en la que denuncia que un representante de la firma FRIMAX se hizo presente en su domicilio realizando el desmonte del equipo, el que dejó a la intemperie en su patio, al fondo de su casa, dejando los huecos en la pared del dormitorio. Que el día 23/05/2015 aproximadamente comunicó ello al representante de COTO CICSA. Señala que nunca fueron a retirar el equipo defectuoso ni a instalar el nuevo.

Del documento N°21432 emitido el 21/3/2015 por FRI-Max surge que la empresa referida ha realizado el desmonte del equipo completo a pedido de COTO, el que quedó en el domicilio.

El 28/5/2015 la Dirección de defensa del consumidor dispone intimar a COTO y LG ELECTRONICS S.A. al cumplimiento del acuerdo, lo que deberá acreditar en el término de 10 días hábiles.

A fs. 78 del expediente bajo análisis obra el descargo efectuado por la representante de COTO CICSA, quien asevera que *"el acuerdo arribado oportunamente se encuentra en cumplimiento, ya que el equipo defectuoso ya fue retirado del domicilio del denunciante y nos hemos contactado telefónicamente con él a los fines de que se apersona en la sucursal para retirar el equipo nuevo por la sucursal para luego coordinar la instalación del mismo en su domicilio.*

Se aclara que el denunciante deberá pasar por sucursal a efectuar el retiro tal como se pactó verbalmente con él cuando se retiró el equipo defectuoso.

Ponemos en vuestro conocimiento que el equipo nuevo se encuentra reservado..."

El 18/6/2015 la Dirección de Defensa del Consumidor dispone nuevamente intimar a COTO CICSA a que acredite en el plazo de 10 días hábiles el cumplimiento de lo acordado.

A fs. 84 consta un nuevo descargo por parte de la representante de COTO CICSA, en el cual se adjunta una denuncia penal efectuada por María Avelina Lopez en fecha 2/5/2015 de la que se desprende la sustracción del aire acondicionado LG en horarios de la madrugada, al haber ingresado a su domicilio. Solicita se exima a su mandante de responsabilidad al considerar que la denunciante debió haberse acercado a la sucursal a hacer el cambio de equipo, lo que no hizo.

El municipio fija una nueva audiencia conciliatoria en los términos del art. 45 de la ley 13.133 para el día 30 de julio de 2015.

La mentada audiencia del 30/7/2015 resulta infructuosa, motivo por el cual se fija una nueva.

Del acta de la nueva audiencia llevada a cabo el 20/8/2015, encontrándose presentes todas las partes, se lee que *"La denunciada COTO CICSA manifiesta que se intentó llevar adelante en varias oportunidades lo acordado y existiendo mala voluntad por parte del denunciante no pudo llevarse a cabo. Se informa que el denunciante se presentó a los fines de retirar el equipo nuevo y al solicitarle la unidad objeto del reclamo, indicó que esta había sido objeto de un robo por lo que COTO denuncia la mala fe del consumidor y denuncia maliciosa por lo que solicita el archivo del presente.*

No pudiendo arribar a un acuerdo las partes, se cierra la instancia de etapas conciliatorias."

Como se desprende de lo actuado en la instancia administrativa, desde el inicio de la relación los aires presentaron problemas en su funcionamiento, lo que fuera denunciado por los accionantes. Que por tal motivo se ha constituido en reiteradas oportunidades personal de empresas de servicio técnico, verificando dicha circunstancia. Nótese que en las visitas programadas los técnicos han consignado las fallas advertidas, así como los trabajos realizados sobre los equipos, en los comprobantes por ellos emitidos, los cuales ya he detallado.

Asimismo, se advierte que se habían descartado defectos en la instalación en la visita efectuada por Cliamb Air Conditioning Solutions (ver formulario de Servicio 23523 por garantía comercial modelo TSNH096EML1 SERIE 101IXUM09286 de fecha 3/8/2012)

or su parte, recién en la audiencia celebrada en la oficina Municipal de Información al Consumidor en fecha 12/12/2014, es decir, a mas de dos años de haber iniciado los reclamos con respecto al mal funcionamiento de los equipos adquiridos en fecha 9/7/2012 e instalados el 14/7/2012, y de trabajos infructuosos realizados por distintos servicios técnicos sobre estos, LG Electronics Argentina S.A. refiere haber revisado por el servicio técnico los aires acondicionados y acompaña informe, del cual surge un error en la instalación.

Considero que no se encuentra debidamente probado lo alegado por esta codemandada.

Cabe poner de resalto que los proveedores no han aportado en autos ningún elemento que me lleve a la convicción de la inexistencia de un vicio de fabricación, máxime lo que surge de la prueba precedentemente referenciada, y que la co-demandada LG Electronic Service, en el marco del expediente administrativo ha realizado un canje de uno de los equipos completos, a pesar de señalar que se había comprobado que *"... EN LOS DOS EQUIPOS SE COLOCARON CAÑERIAS DE 3/8 CUANDO LA QUE VA ES 1/2..."* (ver formulario de Servicio Técnico LG de fecha 27/11/2014). Tampoco se ha probado que lo advertido resultara el motivo del mal funcionamiento de los equipos de aire acondicionado.

En virtud de las circunstancias precedentemente referenciadas razono que los apelantes no logran en su expresión de agravios rebatir los fundamentos de la sentencia, en la cual, el magistrado de grado ha analizado la prueba incorporada a la causa, arribando a la conclusión de la existencia de vicio en los equipos de aire acondicionado, a la cual adhiero.

Entiendo pertinente señalar que el art. 53 de la LDC dice que "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". Así las cosas, podemos afirmar que la disposición en comentario pone en cabeza del proveedor el deber de aportar

al proceso los elementos de prueba que se encuentren en su poder, o deban estarlo. En consecuencia, se trata de un deber agravado que se establece en cabeza del proveedor de bienes o servicios. Cabe destacar, asimismo, que el incumplimiento del deber de conducta y colaboración en materia probatoria genera un indicio que permitirá al juez presumir el hecho invocado por el consumidor. (Saenz, Luis R. J., "Distribución de la carga de la prueba en las relaciones de consumo", La Ley, año 2015, AR/DOC/1890/2015).

En su sentencia, el magistrado ha analizado la prueba producida en la causa conforme a las reglas de la sana crítica; la cual ha sido concluyente con respecto al funcionamiento y los desperfectos hallados en los productos. Nótese que el apelante no ha producido medio de prueba alguno a los fines de acreditar sus dichos, y que permita desvirtuar las consideraciones arribadas en la sentencia (arts. 375, 384 del CPCC).

Por lo cual, razono que los aires acondicionados tenían vicios que afectaban la identidad entre lo ofrecido y entregado, y que influían en el normal funcionamiento de la cosa; que el actor optó por requerir su reparación, en virtud de la garantía, la que no resultó satisfactoria (artículo 10 bis de la ley 24.240.), derivando en esta instancia judicial, previo atravesar una administrativa de manera infructuosa.

V. i.- El acuerdo conciliatorio celebrado con COTO CICSA en los términos de la ley 13.133

La ley 13.133 (CODIGO PROVINCIAL DE IMPLEMENTACION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS) establece las bases legales para la defensa del consumidor y del usuario según los términos del artículo 38° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y tiene por objeto establecer las reglas de las políticas públicas y los mecanismos administrativos y judiciales para la efectiva implementación en el ámbito provincial: a) De los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. b) De las normas de protección consagradas en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la Autoridad Nacional de Aplicación. (conf. Art. 1)

La mentada normativa, en su Título VIII "PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ÁMBITO ADMINISTRATIVO" regula en su artículo 31 la autoridad de aplicación, expresando que "...será la que determine el Poder Ejecutivo. Deberá proveer integralmente a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, en el artículo 38 de la Constitución Provincial, y en las demás normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, ejecutando las políticas previstas en esta ley."

En el capítulo IV establece el procedimiento administrativo de las normas de aplicación. Para ello, dispone; "ARTÍCULO 36.- (Texto según Ley 14514): El procedimiento para la inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones a los Derechos del Consumidor y Usuario en la Provincia de Buenos Aires, se ajustarán a las normas previstas en la presente Ley, siendo de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires –y sus leyes modificatorias."

"ARTÍCULO 37.- Las actuaciones correspondientes a la Ley 24.240 y esta Ley, podrán iniciarse de oficio o por denuncia del consumidor o usuario, sin perjuicio de quienes resulten legitimados por aplicación del artículo 26°."

En cuanto a la posibilidad de iniciar las actuaciones a través de la denuncia del consumidor, se establece:

"ARTÍCULO 45.- La iniciación del sumario por denuncia, podrá formalizarse por escrito o verbalmente. En ambos casos se acompañarán las pruebas y se dejará constancia de los datos de identidad y el domicilio real. En el formulario que al efecto se cumplimentará se hará saber al denunciante de las penalidades previstas por el artículo 48° de la Ley 24.240, para el caso de denuncias maliciosas."

"ARTÍCULO 46.- Recepcionada la denuncia, se abrirá la instancia conciliatoria, a cuyos fines se designará audiencia. La notificación de la misma se hará por escrito."

"ARTÍCULO 47.- Con la comparecencia de las partes se celebrará audiencia de conciliación, labrándose acta. El acuerdo será rubricado por los intervinientes y homologado. El acuerdo homologado suspenderá el procedimiento en cualquier momento del sumario hasta la oportunidad del cierre de la instancia conciliatoria."

"Si no hubiere acuerdo, o notificada la audiencia el denunciado no compareciere sin causa justificada, se formulará auto de imputación el que contendrá una relación sucinta de los hechos y la determinación de la norma legal infringida. Notificado el mismo y efectuado el descargo pertinente, en este estado se elevarán las actuaciones al funcionario Municipal competente quien resolverá la sanción aplicable. Ello, sin perjuicio de las facultades conferidas por el artículo 44° de la Ley 24.240."

"ARTÍCULO 48.- La incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación y/o el incumplimiento de los acuerdos homologados, se considera violación de la Ley 24.240 y de esta Ley.

El infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado."

En virtud de lo expuesto, entiendo que las partes han tramitado actuaciones conforme a la Ley 24.240 y 13.133, habiendo iniciado estas por denuncia del consumidor. Que han celebrado múltiples audiencias, a los efectos de arribar a una solución que de por culminado el conflicto, acordando en fecha 6/3/2015 "*La firma COTO CICSA sin reconocer hechos ni derechos y al sólo y único efecto conciliatorio ofrece el retiro del equipo averiado y cambio por un equipo nuevo igual o de similares características y su instalación sin cargo para el denunciante. Dentro de los 10 días hábiles se comunicarán con el denunciante para combinar el retiro e instalación de los correspondientes equipos.*

La denunciante manifiesta acepta el ofrecimiento efectuado y manifiesta que una vez cumplido con el mismo nada mas tendrá que reclamar por ningún concepto emergente del presente reclamo...

En igual fecha se homologa lo acordado conforme lo normado por la ley nacional 24240 y provincial 13133 (arts. 47, 48, 79, 80, 81 y cctes.) y Decretos Municipales 782/14.

Atento se desprende de la lectura, la codemandada COTO CICSA se ha comprometido a reemplazar el equipo de aire acondicionado "sin reconocer hechos ni derechos y al sólo y único efecto conciliatorio" y la parte denunciante ha aceptado el ofrecimiento consignando que "una vez cumplido con el mismo nada más tendrá que reclamar por ningún concepto emergente del presente reclamo" No se advierte que el accionante haya desistido de derecho alguno, por lo que, al incumplirse el acuerdo, entiendo que esta se encontraba facultada a ejecutar el mismo o bien ejercer los derechos que le asistían en virtud de la responsabilidad emergente de la ley de defensa del consumidor (ley 24240), siendo esta última la opción elegida.

Por lo cual, y al no haber prueba que permita liberar a las accionadas de la causa del daño (art. 40 de la ley 24.240), propongo a mi distinguido colega confirmar la responsabilidad atribuida a los codemandados COTO CICSA y LG Electronics Argentina S.A. (arts. 1, 2, 10 bis, 11, 12, 13, 17, 40 y conc. de la Ley 24.240, arts. 42 de la Const. Nac., arts. 354 inc. 1°, 375, 65, 384, 401 del CPCC)

VI.- Procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios

a. Daño Material

Cuestionan las accionadas la cuantificación de este rubro a valores actuales. Los agravios presentados al efecto no pueden prosperar.

Como ya se expresara, el art. 17 de la Ley 24.240 dispone que ante una reparación no satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: "(...) b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de **recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma** o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales (...)" (El destacado no es original) Este supuesto previsto por la normativa es por el que ha optado el accionante, fijando el magistrado de grado las sumas considerando el valor promedio actual de plaza de un bien de consumo de similares características, por lo que corresponde **CONFIRMAR** lo decidido al respecto.

En cuanto a los gastos de instalación y entrega, los que han sido apelados por los accionantes, al considerarlos exiguos, refiriendo que para lograr una reparación plena la suma por estos conceptos deben adecuarse a valores actuales, ya que no solo implican el costo de la mano de obra del técnico para la colocación del equipo, sino que incluyen también el valor correspondiente a los materiales de instalación.

Si bien no cuento con elementos de prueba para determinar tales valores, lo cierto es que coincido con lo señalado por los apelantes, por cuanto considero que la suma de \$50.000.- no alcanza actualmente a cubrir el costo de instalación de un equipo de aire acondicionado. Así las cosas, las máximas de experiencia del suscripto, y lo normado por el art. 165 del código de rito, estimo prudente **ELEVAR** el parcial a la suma de Pesos ciento cincuenta mil (\$150.000),

b. Daño Moral

Puede definirse al daño moral como: "una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

Tiene por objeto, como lo ha dicho reiteradamente la Suprema Corte, indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida de las personas y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (SCBA. Ac. 35579 del 22/04/86 A. y S. 1986-UI-453, entre muchos otros).

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: "Aún cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós). En otras palabras, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

En lo que hace al monto fijado por tal concepto, cabe recordar que el daño moral resulta de una lesión a los sentimientos, en el padecimiento y las angustias sufridas, molestias, amarguras, repercusión espiritual, producidos en los valores más íntimos de un ser humano; que, probado el daño, el monto de la indemnización ha sido diferida por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes

de las constancias del proceso- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (S.C.B.A., Ac. Y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187).

Ahora bien, al tratar cuales son las consecuencias de las afecciones espirituales legítimas, antes denominado daño moral, debemos recordar que este perjuicio fue descripto como el menoscabo que sufre una persona en su bienestar psíquico sin que ese estado negativo o disvalioso sobreviniente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad, angustia, etc.) llegue a configurar una situación patológica como consecuencia de la vulneración de un derecho o interés generado por un hecho antijurídico y reprochable. (Alterini, Jorge H. Código Civil y Comercial comentado. TVIII. Arts. 1738/1741, pág. 246).

El daño extrapatrimonial (o moral) es la modificación disvaliosa del espíritu de una persona, también productor ("consecuencia") de la lesión a un interés extrapatrimonial, que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y que se traduce en un modo de estar de la persona distinto producto de ese hecho lesivo, y anímicamente perjudicial. (Ossola, op. cit. págs140).

Si bien en el CCyC no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Esta locución tiene una amplitud tal, que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726 CCyC). No cabe dudar que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la cuantificación). (Ossola, op.cit. págs156).

En cuanto al monto de la indemnización, en el estado actual del Derecho Argentino, la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral constituye un problema de solución aleatoria y subjetiva, librado al criterio del juzgador. Ello es así, evidentemente, por la falta de correspondencia entre un perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce. Pero, además, debido a que falta todo criterio normativo regulador, que establezca algunas pautas comunes, con lo cual el tema queda abandonado a la intuición, prudencia y discrecionalidad judicial." (in re: "Soria Carlos Alberto y otros c/ Satro S.A. y otros s/ daños y perjuicios", causa N° 5521/1, RSD N° 38 /19 de fecha 26/3/2019, voto del Dr. Taraborrelli).

Se ha explicado que "en el CC existía una norma que regulaba —y restringía— la legitimación activa para reclamar el daño moral en el ámbito extracontractual (art. 1078 CC). Sin embargo, el art. 522 CC, referido a la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, no contenía idéntica limitación, pues en ese caso la legitimación ya estaba circunscripta a las partes (acreedor y deudor) por el principio del efecto relativo de las obligaciones. Asimismo, a partir de la diversa redacción de esos dos artículos, cierta doctrina sostenía que el daño moral era excepcional o de interpretación restrictiva en materia de obligaciones, mientras que procedía ampliamente en la responsabilidad aquiliana.

Es dable señalar que el CCyC, coherentemente con el principio de unidad de la responsabilidad civil, trata al daño moral de manera unificada en la disposición en examen—art. 1741 CCyC—, que es aplicable por igual a la responsabilidad surgida del incumplimiento de obligaciones o de hechos ilícitos extracontractuales (art. 1716 CCyC). Por consiguiente, ya no es posible predicar la existencia de ninguna diferencia entre ambas órbitas en lo atinente a la reparación del daño moral, que procederá siempre que se encuentre probada la afectación de intereses extrapatrimoniales que causa consecuencias de la misma índole, y cuya reparación estará sujeta, en ambos casos, a idéntica legitimación. (Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián - Herrera, Marisa; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, Tomo IV, págs. 453 y 454)

Si bien es sabido que en materia contractual debe acreditarse el daño moral -no se trata de un daño in re ipsa-, lo cierto es que en materia regida por la ley del consumidor, se ha flexibilizado el criterio para su apreciación. En tal sentido ya se ha expedido ésta Sala in re: "Boragno Cristian Edgardo c/ Dragoun Jorge y Otro s/ Daños y Perjuicios" con Voto de mis distinguido colega Dr. Posca, quien sostuvo: "Nuevos perfiles viene perfeñando la jurisprudencia en torno a la interpretación restrictiva del art. 522 del código civil para indemnizar el daño moral cuando deben analizarse los efectos del incumplimiento contractual en las relaciones de consumo". "El Dr. Gabriel A. Stiglitz, al anotar dos precedentes previos a la sanción de la ley de defensa del consumidor y que admitieron la reparación por daño moral en supuestos de incumplimiento contractual—un caso incumplimiento derivado de la entrega de una casa prefabricada con defectos (C.1ª.Civ. y Com. La Plata, Sala 2ª., 17/12/92) y en otro incumplimiento del servicio de turismo estudiantil (C.2ª. Civ. y Com. La Plata, Sala 2ª., 11/3/93)— ha expresado: "Por ello, el derecho del consumidor debe buscar la vuelta al equilibrio a través de un severo sistema de protección jurídica. Que en el campo resarcitorio - como acertadamente resolvieron las Cámaras platenses -incluya la recta aplicación (sin restricciones) del art. 522 CC, pues "en verdad el carácter del perjuicio moral es el mismo, tanto si proviene de un acto ilícito, como del incumplimiento de una obligación contractual" ("Incumplimiento contractual y daño moral al consumidor", J.A. 1994-I,237).""Las actuales relaciones contractuales se desarrollan en un contexto dinámico donde la publicidad se ha incorporado a la oferta (art. 8vo. De la ley 24.240 - de Defensa del Consumidor -) y todo ello tiene novedosas repercusiones en las etapas precontractuales y poscontractuales o de poscumplimiento, donde también resulta de aplicación el art. 522 del código civil.", "La protección jurídica del consumidor se orienta fundamentalmente a tutelar la persona humana en consideración a su vida, salud, integridad física y espiritual. Recién en segundo orden se atiende la defensa de los intereses económicos. (Causa Nro.: 213/1, R.S.D. 25/04, 9/09/2004).

Dicho lo cual, sentada las premisas y atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos de autos, en el cual los actores, lejos de hacer un uso y disfrute de los equipos de aire acondicionado adquiridos, con todo lo que ello implica, se vieron obligados a enfrentar varios reclamos, motivo por el cual compareció a su domicilio en diversas oportunidades personal de servicio técnico, que no diera solución a la causa, por lo que debieron acudir a la Municipalidad de Tres de Febrero, en donde realizaron la respectiva denuncia, labrándose el expediente administrativo correspondiente, las reiteradas audiencias fijadas y celebradas entre las partes durante mas de dos años, sin que

lograran obtener una respuesta satisfactoria a su reclamo, con la angustia que todo ello provoca, desembocándose -por último- en éste conflicto judicial, el que data del año 2015, estimo que corresponde **CONFIRMAR** el monto otorgado en concepto de daño moral en la suma de **Pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000.-)** para cada uno de los accionantes (arts. 1, 3, 5, 40 y 65 de la ley 24.240; arts. 375, 384, 401 del CPCC; arts. 1738, 1741 del CCyC; arg. arts. 522 y 1078 del Código Civil; art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución Provincial).

VII.- El Daño Punitivo

Tal como he señalado en la causa "Mehle María C/ Empresa La Cabaña S.A. Y Otro S/ Daños Y Perjuicios" Causa nro. 4971/1 RSD N° 136 Folio 960, se ha definido a los "daños punitivos" como aquellos "otorgados en los supuestos de daños para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro". Pizarro, por su parte, los caracteriza como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro". Se trata, en otras palabras, de un plus que se concede al perjudicado, que excede el monto de la indemnización que corresponde según la naturaleza y el alcance de los daños. Los "daños punitivos" tienen entonces un propósito netamente sancionador, y revisten particular trascendencia en aquellos casos en los que el responsable causó el daño a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la actividad nociva superaría el valor que debería eventualmente desembolsar en concepto de indemnización de daños.

En nuestro país, la doctrina mayoritaria se había manifestado favorable a la adopción del instituto, incluso con anterioridad a su incorporación a la ley 24.240 (en adelante, LDC) por la ley 26.361 (Adla, LXVIII-B, 1295). Así, por caso, las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil aconsejaron "la implementación de multas civiles, con carácter de penas privadas, para sancionar graves inconductas mediante la imposición al responsable de una suma de dinero", conclusión que fue ratificada en el ámbito de las XXI Jornadas Nacionales.

Por su parte, el Proyecto de Unificación Civil y Comercial de 1998 facultaba a los jueces a "aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva", añadiendo que "Su monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que aquél obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta, y tiene el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada" (art. 1587). Como lo venimos señalando, la ley 26.361 incorporó el instituto a la LDC mediante un nuevo artículo, el 52 bis, a cuyo tenor: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". (Picasso, Sebastián, Los daños punitivos en el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado, AR/DOC/5132/2012)

A su vez, se tiene dicho que para la configuración del daño punitivo debe concurrir un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor de bienes o servicios, que se traduce en culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o notorio menosprecio por los derechos ajenos, así como un elemento objetivo consistente en un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional demande la imposición de una sanción ejemplar (Cam. Civ. y Com. de Mar del Plata, Curry Paula Vanesa c/ Transportes Automotores Plusmar S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios Registro 90-S Fo. 462/71, 27/04/2017).

Trasladado lo expuesto al caso particular, no cabe dudas – como se dijo- que las partes de autos, tanto actora como demandada, se encuentran inmersas en una relación de consumo y esta Sala ya se ha pronunciado a favor de la aplicación del instituto en cuestión (Véase Voto del Dr. Taraborrelli in re (causa N° 4380, "Rios Blanca Haydee c/ Molina Gustavo Oscar s/ Daños y Perjuicios", 19/10/2016).

El Sr. Juez de primera instancia estimó prudente -frente al incumplimiento acreditado de las accionadas- hacer lugar al rubro por la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) (arts. 42, CN, 52 bis ley 24240; 165, 375, 384 y concs., CPCC).

Como ya se mencionara, en el caso ha quedado demostrado que ambas demandadas incumplieron con el deber de garantía respecto de la parte actora (consumidor), cuando se formularon los reclamos por la falla o vicio de la cosa, dentro del plazo legal que establece el art. 11 de la Ley 24.240.

Que, a su vez, se determinó que el bien adquirido era nuevo, y que el mal funcionamiento se debió a una falla en su fabricación, por lo que -no constando que fuera utilizado sin respetar las indicaciones del manual del usuario- no había motivo para eludir la obligación de garantía impuesta por la ley consumeril.

Las demandadas no han logrado desvirtuar las conclusiones del fallo, por lo que, frente a la conducta asumida, que causara consecuencias dañosas a la parte accionante, procede el daño punitivo, dada la función disuasiva del instituto.

Es que, tal como se señalara precedentemente, la justicia contractual en las relaciones de consumo está condicionada también por la necesidad de imponer al empresario, un estricto deber de asegurar la eficacia del bien o servicio para el cumplimiento de la finalidad a que están destinados, a fin de satisfacer plenamente el interés del consumidor, y evitar que del consumo resulte daño a su persona o bienes.

Ahora bien, en lo atinente a su cuantificación, ha señalado la Suprema Corte de justicia: "El daño punitivo no constituye una indemnización, pues no resarce un daño, sino que tiene la misma naturaleza que una pena. Su cuantificación ha sido impuesta por el art. 52 bis de la ley 24.240 al juez, quien la graduará teniendo en cuenta "la gravedad del hecho y demás circunstancias", pues así surge del texto de la norma." (SCBA LP C 120989 S 11/08/2020 Juez GENOUD (SD) : G., M. F. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ Daños y perjuicios B4500368 JUBA)

En orden a lo que aquí en concreto se cuestiona, la ley señala que corresponde al juez la determinación del monto, considerando la gravedad del hecho y las circunstancias del caso, por lo que se requiere de una evaluación integral en que se produce la conducta sancionada, independiente de otras indemnizaciones que se hayan reconocido.

En consecuencia, a los efectos de cuantificar el daño punitivo debe tenerse en cuenta la gravedad del hecho y sus consecuencias.

En este punto, se señala que la gravedad debe ser apreciada teniendo en cuenta circunstancias tales como el tipo de producto o servicio, la alteración, el tipo de consumo, a quién está destinado, la cantidad, y demás caracteres (conf. lo señalan Tinti y Roitman en "Daño Punitivo" publicado en la Revista de Derecho Privado y Comunitario 2012-1 "Eficacia de los derechos de los consumidores" Ed. Rubinzal Culzoni, p.219).

La SCBA, ha señalado que la cuantificación del daño punitivo debe ser establecida con cautela: "Los jueces deben ser en extremo prudentes y cuidadosos al momento de establecer la sanción por daño punitivo, en tanto la norma del art. 52 bis de la ley 24.240 (texto agregado por ley 26.361), que refiere a la gravedad del hecho y demás elementos de la causa, resulta vaga, laxa e imprecisa. Es menester entonces que esta labor responda a pautas orientadoras y mecanismos que dejen translucir la valoración de las concretas circunstancias del caso, y evitar acudir a criterios subjetivos no explicitados, infundados, irreproducibles o inverificables. De este modo se contribuye al mejor cumplimiento de los objetivos y fines del instituto. (SCBA LP C 121614 S 26/02/2021 Juez PETTIGIANI (OP): "aparicio, Leandro c/Telefónica de Argentina S.A. s/Daños y perjuicios?"; SCBA LP C 119562 S 17/10/2018 Juez PETTIGIANI (OP) Carátula: Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico B4204602 JUBA).

Para cuantificar el daño punitivo han de considerarse las circunstancias particulares del caso, de la prueba producida y de las constancias administrativas reseñadas, surge un patrón de comportamiento reiterado y sistemático por parte de las empresas demandadas — COTO CICSA y LG Electronics Argentina S.A.— que excede el mero incumplimiento contractual. Durante más de 10 años, los consumidores formularon reclamos por desperfectos de los equipos adquiridos y **no obtuvieron respuesta eficaz**. La multiplicidad de intervenciones técnicas, los compromisos incumplidos en sede administrativa y la actitud dilatoria de ambas firmas demandadas evidencian un **desinterés reprochable hacia los derechos del consumidor**

Considerando las conductas desaprensivas, las que ya fueran reseñadas y la aplicación de la Ley 24.240, en lo pertinente., la reiteración de incumplimientos y el poder económico de las demandadas, corresponde elevar a **la suma de pesos un millón cuatrocientos mil (\$ 1.400.000) a favor de los actores**, la que deberán abonar **en forma solidaria** LG Electronics Argentina S.A. y COTO CICSA. (art. 42 Constitución Nacional, 52 bis Ley 24.240, 165, 375, 384 y concc del CPCC)

VIII. i.- La actualización monetaria y el cómputo de los intereses

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el novedoso caso: "Barrios" ha resuelto que: *"Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, por ende, corresponde: a) revocar el fallo impugnado en lo que hace a los daños psíquicos de ambos accionantes, los cuales deberán ser incluidos en la reparación de la incapacidad otorgada en este proceso, y b) declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado. Asimismo, deberá remitirse el expediente a la Cámara de Apelación para que: a) calculando el valor a la fecha del pronunciamiento que aquí se ordena, determine el monto correspondiente al agravio reclamado en el recurso que se estima en esta sentencia, conforme a los criterios o parámetros de valorización empleados en el caso; b) por cuanto concierne a los demás rubros indemnizatorios reconocidos en la causa, establezca el mecanismo de actualización que correspondiere aplicar y la tasa de los intereses puros; c) todo ello, con arreglo a lo establecido en el presente pronunciamiento (en particular en los apartados V.16.c., V.17.a., V.17.b., V.17.c., V.17.d, V.17.e. y V.17.f. del voto que abre el acuerdo). (Ac. SCBA 3971/20)." (SORIA Daniel Fernando JUEZ KOGAN Hilda JUEZA- GENOUD Luis Esteban JUEZ - TORRES Sergio Gabriel JUEZ CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA)*

Como vemos, la Corte provincial ha modificado el criterio sostenido en épocas anteriores respecto a la actualización monetaria, por entender que, en un contexto de acusada inestabilidad económica, la aplicabilidad a ultranza del artículo 7 de la ley 23.928 genera una perturbación severa para la justa composición de los conflictos. Circunstancia, que ha motivado la declaración de inconstitucionalidad el artículo 7 de la ley 23.928 con el fundamento de que desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz. (Esta Sala en "GONZALEZ, MARIA GUADALUPE Y OTROS C/ARRIETA, DANIEL ALEJANDRO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS", Expediente N° LM-48146/2018, RSD de fecha 9/9/2025)

Recientemente, mi colega de Sala, el Dr. Taraborrelli ha señalado: *"Así las cosas, y toda vez que actualmente no puede desconocerse la existencia de un contexto inflacionario, dicha circunstancia me lleva a propiciar la declaración de oficio de la norma que prohíbe indexar. En consecuencia, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado.*

Adelanto que la solución que se propicia, no resulta incompatible con la cuantificación realizada a valores actuales; toda vez que la magistrada al momento de sentenciar ha fijado y liquidado una deuda de valor a favor de las accionantes Ibáñez y Bogado -hoy en tratamiento por esta Alzada respecto a los rubros apelados-, la cual naturalmente pasará a constituirse en una deuda de dinero. Dicha circunstancia, no impide optar por el camino que se propone, toda vez que en palabras de la SCBA los rubros pueden ser sometidos a un "mecanismo de actualización que correspondiere aplicar y la tasa de los intereses puros".

Asimismo, toda vez que las indemnizaciones han sido estimadas a valores actuales y atendiendo al criterio sostenido por el Tribunal provincial en la causa "Paredes", entre otros, corresponde aplicar para aquellos rubros que no han sido apelados o que se han confirmado (pues se retrotraen todos sus efectos) el interés puro de 6 % anual, desde de la fecha del hecho -09/09/2017- hasta la fecha de la sentencia de primera instancia momento en que se estiman los daños a valores actuales (arts. 724, 726, 768, Inc. c, 772, 886, 887, 888 y 1.748 del CCC).

Y partir de allí, aplicar un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% que corre desde la fecha de valuación de la deuda -fecha de la sentencia de primera instancia- y hasta su efectivo pago.

Y finalmente, corresponde aplicar para aquellos rubros que han sido elevados u otorgados (daño físico y consecuencias no patrimoniales) el interés puro de 6 % anual, desde de la fecha del hecho -09/09/2017- hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia momento en que se estiman los daños a valores actuales (arts. 724, 726, 768, Inc. c, 772, 886, 887, 888 y 1.748 del CCC).

Y partir de allí, aplicar un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% que corre desde la fecha de valuación de la deuda -fecha de la sentencia de segunda instancia- y hasta su efectivo pago." (esta Sala en IBAÑEZ SILVIA ELIZABETH Y OTRO/A C/ STERLE ALEJANDRO JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC. ESTADO) LM-46136-2017, sentencia del 14/08/2025, RSD 172-2025)

En función de lo expuesto, no prosperan los agravios esgrimidos por las accionadas. Siguiendo la doctrina emanada por la SCBA, se dicta la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 y se dispone que corresponde aplicar para aquellos rubros que no han sido apelados o que se han confirmado (pues se retrotraen todos sus efectos) el interés puro de 6 % anual, desde de la fecha del hecho (la compra originaria) –9 de julio de 2012- hasta la fecha de la sentencia de primera instancia momento en que se estiman los daños a valores actuales (arts. 724, 726, 768, Inc. c, 772, 886, 887, 888 y 1.748 del CCC).

Y partir de allí, aplicar un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% que corre desde la fecha de valuación de la deuda -fecha de la sentencia de primera instancia- y hasta su efectivo pago.

Y finalmente, corresponde aplicar para aquellos rubros que han sido elevados u otorgados el interés puro de 6 % anual, desde de la fecha del hecho (la compra originaria) –9 de julio de 2012- hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia momento en que se estiman los daños a valores actuales (arts. 724, 726, 768, Inc. c, 772, 886, 887, 888 y 1.748 del CCC).

Y partir de allí, aplicar un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% que corre desde la fecha de valuación de la deuda -fecha de la sentencia de segunda instancia- y hasta su efectivo pago.

VIII. ii.- Los intereses establecidos sobre el daño punitivo

Tal como se expusiera en el acápite precedente, "Lo fijado en concepto de daño punitivo reviste naturaleza sancionatoria, no indemnizatoria por lo que no corresponde liquidar los intereses desde la interposición de la demanda sino, en su caso, a partir del incumplimiento de su pago, luego de la firmeza de esta sentencia. La imposición del art. 52 bis de la norma consumeril no es indemnización ni tiene por objeto mantener la indemnidad de la víctima, estando asociada a la idea de prevención de daños futuros." (CC0100 SN 5408 S 11/04/2019, in re: "De Nardo, Juan Ignacio c/ Telecom Arg. S.A. S/ Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual"; en igual sentido CC0202 LP 124946 154 S 18/06/2019)

Dicho esto, advirtiéndose que es a partir de la exigibilidad de la sentencia que fija los daños punitivos que corren los intereses, y hasta tanto se efectúe su pago, los agravios de la accionada en torno a su cómputo prosperan.

La jurisprudencia tiene dicho que "El pronunciamiento de mérito definitivo en el proceso es uno solo; en el caso, configurado con la sentencia confirmatoria de Cámara, la que se encuentra firme y consentida. En consecuencia, es a partir de su exigibilidad -no antes- que los intereses dispuestos sobre el daño punitivo deben aplicarse." (CC0202 LP 135693 RR 261/24 104/06/2024)

Por lo cual, si bien procede aplicar sobre estos un sistema de actualización hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC), en virtud de los argumentos señalados de manera precedente, propicio al acuerdo que los intereses fijados por el magistrado de grado en torno a los daños punitivos se computen a partir de que adquiera firmeza la presente sentencia que los confirma. (art. 52 bis, LDC)

IX.- La imposición de las costas

La codemandada LG Electronic Argentina S.A. se agravia por la imposición de las costas, la que refiere arbitraria en tanto se sustenta en el principio objetivo de la derrota.

De lo expuesto se advierte que la recurrente limita su labor impugnativa a expresar su mera disconformidad con lo decidido por el juez de grado, sin efectuar una réplica concreta y directa a los fundamentos esenciales del fallo en relación a lo cuestionado. No se vislumbra siquiera desarrollo expositivo que intente demostrar los errores jurídicos que a su juicio padece el decisorio que impugna.

Por lo cual, al no superar la pieza recursiva presentada, mínimamente, el test de admisibilidad al cuestionar la imposición de las costas, propicio se declare su deserción por insuficiencia recursiva, confirmándose lo decidido al respecto en la instancia de origen (arts. 34 inc. 4,

X.- Costas de Alzada.

Atento al modo y forma en cómo se resuelve la presente contienda judicial, estimo que las costas generadas en ésta Instancia Recursiva, deben ser impuestas a la parte demandada. Ello, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).

Por las consideraciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, **VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

Por análogos fundamentos el Dr. Taraborrelli también **VOTA PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

ALA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR HECTOR ROBERTO PÉREZ CATELLA dijo:

Atento a lo acordado al tratar la cuestión anterior, demás fundamentos del Acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y conchs. del CPCC, propongo a mi distinguido colega: **1°) SE RECHACE** la deserción del recurso incoado por la parte actora que fuera solicitada por las codemandadas; **2°) SE MODIFIQUE** la sentencia dictada el día 11 de junio de 2024 de la siguiente manera: **a) SE ELEVE** el parcial gastos de instalación a la suma de **pesos ciento cincuenta mil (\$150.000.-)**. **b) SE ELEVE** el parcial daño punitivo a la suma de **pesos un millón cuatrocientos mil (\$ 1.400.000.-) a favor de los actores**, la que deberán abonar **en forma solidaria** LG Electronics Argentina S.A. y COTO CICSA. **3°) SE DECLARE** la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado y, en consecuencia **SE FIJE** para aquellos rubros que no han sido apelados o que se han confirmado (pues se retrotraen todos sus efectos) el interés puro de 6 % anual, desde de la fecha del hecho -9 de julio de 2012- hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, momento en que se estiman los daños a valores actuales. Y partir de allí, **SE APLIQUE** un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% que corre desde la fecha de valuación de la deuda -fecha de la sentencia de primera instancia- y hasta su efectivo pago; **SE FIJE** para aquellos rubros que han sido elevados u otorgados el interés puro de 6 % anual, desde de la fecha del hecho -9 de julio de 2012- hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia momento en que se estiman los daños a valores actuales. Y partir de allí, **SE APLIQUE** un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% que corre desde la fecha de valuación de la deuda -fecha de la sentencia de segunda instancia- y hasta su efectivo pago. **4°) SE ESTABLEZCA** que los intereses respecto del **DAÑO PUNITIVO** habrán de computarse desde la fecha en que adquiera firmeza la presente sentencia y hasta el efectivo pago; **5°) SE CONFIRME** el resto de la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios; **6°) SE IMPONGAN** las costas generadas en esta instancia a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.); **7°) SE DIFIERA** la regulación por la labor desarrollada en esta Instancia para su oportunidad. **ASI LO VOTO.**

Por análogas consideraciones, el Dr. Taraborrelli adhiere y **VOTA EN IGUAL SENTIDO.**

Con lo que terminó el acuerdo que antecede, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme la votación que instruye el Acuerdo que antecede este Tribunal **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR la deserción del recurso incoado por la parte actora que fuera solicitada por las codemandadas; **2°) MODIFICAR** la sentencia dictada el día 11 de junio de 2024 de la siguiente manera: **a) ELEVAR** el parcial gasto de instalación a la suma de **pesos ciento cincuenta mil (\$150.000.-)**. **ELEVAR** el parcial daño punitivo a la suma de **pesos un millón cuatrocientos mil (\$ 1.400.000.-) a favor de los actores**, la que deberán abonar **en forma solidaria** LG Electronics Argentina S.A. y COTO CICSA. **3°) DECLARAR** la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado y, en consecuencia **SE FIJE** para aquellos rubros que no han sido apelados o que se han confirmado (pues se retrotraen todos sus efectos) el interés puro de 6 % anual, desde de la fecha del hecho -9 de julio de 2012- hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, momento en que se estiman los daños a valores actuales. Y partir de allí, **APLICAR** un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% que corre desde la fecha de valuación de la deuda -fecha de la sentencia de primera instancia- y hasta su efectivo pago; **SE FIJE** para aquellos rubros que han sido elevados u otorgados el interés puro de 6 % anual, desde de la fecha del hecho -9 de julio de 2012- hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia momento en que se estiman los daños a valores actuales. Y partir de allí, **SE APLIQUE** un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) más una tasa de interés pura del 6% que corre desde la fecha de valuación de la deuda -fecha de la sentencia de segunda instancia- y hasta su efectivo pago. **4°) ESTABLECER** que los intereses respecto del **DAÑO PUNITIVO** habrán de computarse desde la fecha en que adquiera firmeza la presente sentencia y hasta el efectivo pago; **5°) CONFIRMAR** el resto de la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios; **6°) IMPONER** las costas generadas en esta instancia a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.); **7°) DIFERIR** la regulación por la labor desarrollada en esta Instancia para su oportunidad. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE la presente sentencia definitiva por Secretaría, en los términos del artículo 10 del Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos, Anexo I, capítulo II del Acuerdo 4039 SCBA., a los domicilios electrónicos respectivos, los que se consignan seguidamente. Oportunamente, DEVUELVASE.**

20253610760@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y

20182821161@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PEREZ CATELLA Hector Roberto
JUEZ

TARABORRELLI Jose Nicolas
JUEZ

TORANZO ORUE Valeria Graciela
SECRETARIO DE CAMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^